

26 ENE. 2010

RESOLUCIÓN No.

(000116)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Rectora de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 001453 del 28 de septiembre del año 2.009, se desvinculó como trabajador de la Universidad del Atlántico, al señor Sofanor Majjul Mosquera, por haberle reconocido el Instituto de Seguro Social pensión de Jubilación, mediante resolución No.020818 de 14 de octubre del año 2008.

Que inconforme el peticionario con la resolución que ordenó la desvinculación, interpuso el día 20 de octubre del 2.009, recurso dentro de los términos de ley.

“SUSTENTACION DEL RECURSO

- 1) *Mediante resolución 020694 de fecha 8 de octubre del 2008 el SEGURO SOCIAL dispone en su parte resolutive conceder pensión de jubilación al suscrito y en el numeral segundo de dicha parte resolutive señala: “Dejar en suspenso el ingreso a nomina de la prestación hasta tanto el asegurado acredite en debida forma el retiro del servicio o la desafiliación del sistema.*
- 2) *Que no he solicitado a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO retiro del servicio ni desafiliación del sistema de aporte a pensión.*
- 3) *Que el SEGURO SOCIAL no ha liquidado el monto de mi pensión de jubilación, en espera de que se produzca mi desvinculación laboral o mi desafiliación al sistema y así producir, la resolución que así lo dispone para que una vez este se produzca desvincularme de la Universidad del Atlántico y poder entrar a disfrutar de mi pensión.*
- 4) *El SEGURO SOCIAL en los considerando de la resolución 020694 del 8 de octubre del 2008, dispone que una vez se produzca la desafiliación del sistema procederá a liquidar el monto de la pensión del suscrito, es decir, una condición para que esta institución fije el valor de mi mesada pensional, ya que no la liquida hasta tanto no observe el último aporte a pensión, allegando al I.S.S copia de la hoja de autoliquidación de aporte con la nota de retiro, el cual no ha hecho la universidad.*
- 5) *Así las cosas, la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO debe proceder a mi desafiliación al sistema de aportes a pensión, y oficiar al Seguro Social dicha desafiliación y éste proceda a liquidar el monto de mi pensión de jubilación, es entonces a partir de ese momento que se debe producir mi desvinculación laboral.*
- 6) *Que la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO no produjo mi desafiliación sino mi desvinculación laboral, quedando excluido en recibir mi salario al igual que mi mesada pensional,*
- 7) *Que a través del acto administrativo 001542 del 20 de octubre del 2009, esta institución decide desvincularme a partir del 1 de noviembre de 2009, cuando aun el SEGURO SOCIAL no ha definido mi pensión de jubilación a partir de cuando la disfrute ni el monto de ésta, pues el I.S.S señala que reúno los presupuestos de edad y tiempo para que se me reconozca dicha prestación pero no liquida el monto de mi pensión ni fija fecha a partir de cuando se causa.*

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 7034 del 15 de Abril de 1980 señala: “Lo que la ley incluye como justa causa de terminación unilateral del contrato de trabajo es el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación por parte del patrono o de la pensión de vejez por parte del I.S.S. Ese reconocimiento equivale al otorgamiento de la pensión, y no puede confundirse con el simple cumplimiento de los presupuestos legales que dan derecho a exigirlos o dispone la obligación de reconocerla y pagarla. EL propósito inequívoco del legislador fue el de que no existiera solución de continuidad ante la cesación en el pago del salario y el comienzo en el pago de la pensión y por ello exige que el reconocimiento se efectuó antes de que se produjera la desvinculación del trabajador. “estando al servicio de la empresa”...”

Y en el presente evento el I.S.S en la resolución mencionada solo dispone la obligación de reconocerla, pero no fija fecha a partir de cuando se paga dicha pensión, ni señala el monto de la mesada pensional, por lo que no debe existir solución de continuidad ante la cesación en el pago de mi salario, y mi pensión.

Por todo lo anterior, pido, revocar la resolución aludida y en su defecto se produzca la desafiliación al sistema de aportes a pensión y no mi desvinculación laboral hasta tanto no se produzca la resolución por parte del SEGURO SOCIAL donde me reconozca y ordena pagar una pensión a partir de tal fecha y del monto determinado.”

EN ORDEN SE RESOLVER SE CONSIDERA

Que el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, señala requisitos para obtener la pensión de vejez – artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:

“PARÁGRAFO 3°. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este

000116

artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, se reguló para unos y otros servidores, toda vez que al parágrafo 3 de su artículo 9 estableció como causal para dar por terminadas la relación de trabajo, en el sector público o privado, el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora donde se encuentra afiliado.

Que teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C – 1037 del 2003, que señala: “... además de la notificación del reconocimiento de la pensión se exigirá para hacerla conforme a la constitución, la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondientes...”. De conformidad con la anterior y teniendo en cuenta que el Seguro Social - Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados - Coordinación nacional de Nomina de Pensionado, CERTIFICA. Nombre: SOFANOR MAJJUL MOSQUERA Cedula de Ciudadanía 3.696.205

Afiliación 903696205100 Seccional ATLANTICO

Que para la nómina de diciembre de 2009 en la entidad 1 BANCO DE COLMENA – 405 -0- BARRANQUILLA BULEVAR 58 se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	3.490.327.00	SALUD NUEVA EPS	418.800.00
		NOTA CREDITO	1.515.894.00
TOTAL DEVEGADO	8.715.220.00	TOTAL DEDUCIDOS	1.934.694.00
		NETO GIRADO	1.555.633.00

El recurrente que se encuentra incluido en la nómina de pensionados del Seguro Social y no existe ninguna justificación legal para que el peticionario siga vinculado a esta institución habiéndole reconocido por parte del Instituto de Seguro Sociales su pensión.

Que en merito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 001453 del 28 de septiembre del año 2.009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquesele a la Oficina del Departamento de Gestión de Talento Humano y demás dependencias interesadas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Sofanor Majjul Mosquera, en la carrera 41 No. 52 -76 Apto 102 D de Barranquilla o en su defecto se notificará por edicto de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contenciosos Administrativo.

Se expide en Barranquilla a los,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANA SOFIA MESA DE CUERVO
Rectora